



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 026

Audiencia número. 330

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 040 del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSE JAIR ZULETA LOAIZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de COLPENSIONES al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que se evidencia que el derecho pensional del demandante se reconoció a partir del mayo de 2010, esto es, después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, no le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, pues para el demandante los incrementos pensionales por persona a cargo se encuentran derogados, debiendo el juzgado acoger los postulados de la Honorable Corte Constitucional y negar las pretensiones de la demanda (pdf.05).

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No. 0293

Pretende el demandante el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente María Anueli López Medina y el 14% por sus dos hijos menores de edad, derecho que reclama a partir del mes de mayo de 2010, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y la correspondiente indexación.

En sustento de esas peticiones, anuncia el demandante que estuvo vinculado con el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, entidad que el 21 de febrero de 2013 expidió la Resolución GNR 013471, mediante la cual le reconoce la pensión de invalidez, a partir del mes de mayo de 2010.

Que desde hace 17 años convive con María Anyeli López Medina y ella depende económicamente del demandante porque no laboral, no tiene pensión alguna. Que de esa unión han procreado a Juan Camilo, quien nació el 30 de octubre de 2000, quien es discapacitado por esquizofrenia indiferenciada y Kevin Emmanuel Zuleta López, nacido el 02 de diciembre de 2002, quien se encuentra estudiando.

Que la pensión de invalidez es por riesgo común, otorgada como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que el 03 de enero de 2019 presentó la relación administrativa, negándole las pretensiones que hoy demanda.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda a través de apoderada judicial, se opone a la totalidad de las pretensiones, porque el beneficio que se reclama sólo es aplicable a las personas que se pensionaron antes del 01 de abril de 1994, porque los incrementos no hacen parte de la pensión, citando como fundamento la sentencia SU 140 de 2019. En su



defensa formuló las excepciones de fondo que denominó: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolviendo a la parte pasiva de todas las pretensiones. Argumentando que los incrementos pensionales deprecados, al haber salido el mismo de la vida jurídica en aplicación de la sentencia SU 140 de 2019 emanada por la Corte Constitucional, quien expuso que tal beneficio pensional perdió vigencia a partir de la Ley 100 de 1993.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no manifestaron inconformidad alguna contra la decisión de primera instancia, llega a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala determinar la procedencia o no al incremento pensional por compañera permanente a cargo e hijos menores de edad.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de invalidez otorgada por COLPENSIONES al demandante a través de la Resolución GNR 013471 del 21 de febrero de 2013, derecho concedido de conformidad con el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y otorgado a partir del 30 de mayo de 2010. (fl. 4 del expediente escaneado)
- La calidad de padre que ostenta el actor respecto a KEVIN MANUEL ZULETA LOPEZ, nacido el 02 de diciembre de 2002 (fl. 10 del expediente escaneado) y de JUAN CAMILO ZULETA LOPEZ nacido el 03 de octubre de 2000 (fl. 11 del



expediente escaneado), éste último padece de esquizofrenia indiferenciada de acuerdo con la valoración del médico psiquiatra acompañada a folios 14 del expediente escaneado.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:

“INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIEGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, precisó:

“Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”.

Al revisarse el material probatorio, encuentra la Sala que al señor JOSE JAIR ZULETA LOAIZA le fue reconocida la pensión de invalidez en acto administrativo GNR 013471 del 21 de febrero de 2013, derecho concedido de conformidad con el **artículo 1 de la Ley 860 de 2003** y concedido a partir del 30 de mayo de 2010. (fl. 4 del expediente escaneado), por lo tanto, no se trata de una prestación otorgada como beneficiario del régimen de transición, porque éste no tiene operancia para la pensión de invalidez, ni tampoco se concedió esa prestación bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para poder aplicar el artículo 21 de ese mismo acuerdo que establece el



incremento pensional, sino que se reitera fue otorgada al haber acreditado los requisitos de la Ley 860 de 2003 que nada dispuso en su normatividad sobre el incremento pensional.

Bajo las anteriores consideraciones se mantendrá la sentencia de primera instancia, aclarando que no tiene incidencia la sentencia SU 140 de 2019 por tratarse de presupuestos diferentes, porque la consideración de la Guardiana de la Constitución al unificar su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Donde claramente se ha establecido que la pensión de invalidez fue otorgada de conformidad con la Ley 860 de 2003, y en nada tuvo incidencia el Decreto 758 de 1990.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de Colpensiones en los alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 040 del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, pero por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE JAIR ZULETA LOAIZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2019-00016-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JOSE JAIR ZULETA LOAIZA

APODERADO: LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES

Luiggi129@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: MARIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2019-00016-01